



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-260/2025

PARTE ACTORA: IRMA MUÑOZ
ESPARZA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco².

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se desecha la demanda presentada por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inexistencia formal y material del acto impugnado.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. En el contexto de la reforma constitucional en materia del poder judicial, y el proceso electoral extraordinario para elegir cargos de diversos tribunales del Poder Judicial de la Federación mediante voto directo de la ciudadanía, el uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en el cual, la parte actora contendió como candidata a juzgadora de distrito en

¹ Secretariado: Carmelo Maldonado Hernández y Enrique Basauri Cagide. Colaboró: Alejandro Flores Márquez.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-JIN-260/2025

materia mixta del trigésimo circuito judicial en el estado de Aguascalientes.

2. Cómputos distritales y de entidad federativa. En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de juzgadores de distrito y el doce de junio, Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Estado de Aguascalientes, llevó a cabo los cómputos de entidad federativa de la votación respectiva.

3. Juicio de inconformidad. El dieciséis de junio, la parte actora presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, la demanda respectiva con la que pretende impugnar las elecciones 2024-2025 en dicha entidad federativa, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por nulidad de la votación recibida en las casillas y, en su caso, por nulidad de la elección, así como los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JIN-260/2025, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

³ En adelante Ley de Medios.



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve contra resultados del cómputo estatal de la elección de juez de distrito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁴

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda, ya que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inexistencia formal y material del acto reclamado al momento de la presentación del medio de impugnación.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora medularmente hace valer que hubo una sistematización de votos, derivado de la utilización de acordeones; en igual sentido, refiere que los candidatos que obtuvieron más voto que ella, no hicieron campaña alguna, de ahí que infiera que el resultado que obtuvieron emane del apoyo y posible afiliación a un partido político; finalmente, menciona que los candidatos punteros son inelegibles.

Con base en lo anteriormente expuesto, es evidente para esta Sala Superior, que, aun y cuando el promovente afirma que a través de su demanda impugna los resultados del cómputo de la elección, las casillas y el acta de cómputo de entidad federativa por error aritmético, lo cierto es, que no esgrime agravio alguna en contra del

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

referido cómputo, ni respecto a causales de nulidad de votación recibida en casilla, ni hace valer argumentos en contra del cómputo de entidad federativa, sino que como se dijo, los agravios que expone, están dirigidos a cuestionar la validez de la elección, y la inelegibilidad de algunas candidaturas; sin embargo, para ello es presupuesto indispensable que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, declare la validez de la elección, analice lo relativo a los requisitos de elegibilidad de las candidaturas, y en consecuencia se emitan las constancias de mayoría y validez respectivas, ya que es éste el acto de la autoridad competente a través del que se revisa que los ejercicios comiciales cumplan con los principios constitucionales, y se emite la determinación final de validez de las elecciones y la elegibilidad de los candidatos.

En ese orden de ideas, para el presente caso, es evidente que al momento en que se presentó la demanda, los actos de los que verdaderamente se duele aún no acontecen.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, apartado D, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 49, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de inconformidad únicamente procede para controvertir actos definitivos y firmes efectivamente emitidos por autoridades electorales federales durante el proceso electoral.

El carácter definitivo del acto impugnado no es un aspecto meramente formal, sino un requisito de procedencia indispensable, sin el cual no es posible activar válidamente la función jurisdiccional de control de constitucionalidad y legalidad electoral.



Esta exigencia se encuentra reforzada por el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley de Medios, que impone como carga procesal del promovente la identificación del acto o resolución impugnado, lo cual no puede cumplirse válidamente si dicho acto no existía al momento de interponer el medio de impugnación.

En ese sentido, la simple expectativa de que el acto se emita no supe su inexistencia fáctica y jurídica, ni habilita al órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre actos futuros o inciertos, pues ello equivaldría a emitir una sentencia anticipada sobre un acto aún no perfeccionado, lo que vulneraría el principio de seguridad jurídica.

Adicionalmente, de conformidad con el acuerdo INE/CG210/2025, el proceso de cómputo y validación de los resultados de la elección de personas juzgadoras de juzgados de distrito, debe desarrollarse conforme a una secuencia cronológica y concatenada, que comprende: i) los cómputos distritales; ii) el cómputo de entidad federativa; iii) el cómputo nacional, y iv) la expedición de constancias de mayoría.

En el caso concreto, si bien el cómputo estatal ya se llevó a cabo la declaratoria de validez y la entrega de constancias se llevaría a cabo a partir del dieciocho del mismo mes, lo cual implica que, para la fecha en que la demanda se presentó (dieciséis de junio), el acto impugnado aún no existía.

Así, presentar una demanda de juicio de inconformidad de manera anticipada, es decir, antes de la emisión del acto que se reputa lesivo, priva al medio de impugnación de objeto procesal válido, pues no es posible estudiar la legalidad o constitucionalidad de un acto cuya existencia aún no se ha producido.

SUP-JIN-260/2025

Lo anterior, constituye una causal insubsanable de improcedencia del medio de impugnación que se intenta, al tratarse de un defecto que impide abrir la etapa de análisis de fondo y que debe ser advertido incluso de oficio por este órgano jurisdiccional.

Atento a todo lo expuesto, y toda vez que ha quedado acreditado que la pretensión de la promovente es la declaración de invalidez o nulidad de la elección, por presuntas violaciones al principio de certeza, y la inelegibilidad de algunas candidaturas, dichas cuestiones, no podrían ser objeto de estudio en el medio de impugnación que se resuelve.

Finalmente, debe precisarse que no pasa desapercibo para esta Sala, el que la parte actora pide en su escrito, que se requiera a la autoridad responsable documentación que él solicitó y no le ha sido entregada; no obstante, dado el sentido de la presente resolución, se estima innecesario requerir las constancias.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.